



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

916-02622

LEY DE PARTICIPACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PODERES DEL ESTADO

Considerando Primero: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;

Considerando Segundo: Que la Declaración Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, (CEDAW) establece que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas, existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer;

Considerando Tercero: Que el Estado dominicano es signatario de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual establece que las mujeres tienen el mismo derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;

Considerando Cuarto: Que la República Dominicana en fecha 04 de enero del año 1978, ratificó El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, el cual establece que todos los Estados partes se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, políticos, sociales y culturales;

Considerando Quinto: Que la República Dominicana en fecha 02 de septiembre del año 1982, ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece que los Estados partes deben encaminar políticas tendentes a eliminar la discriminación contra la mujer, adoptando todas las medidas, incluso de carácter legislativo;

Considerando Sexto: Que la República Dominicana en fecha 07 de marzo del año 1996, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual establece que los Estados partes se comprometen a poner en práctica una serie de reglas y mecanismos que procuren la eliminar la discriminación contra la mujer;

Considerando Séptimo: Que la Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 26 numeral I, Capítulo VI concerniente a las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional, que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y acoplado a las normas del derecho internacional, en efecto, reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando Octavo: Que la Constitución de la República Dominicana, artículo 8, Capítulo II del Estado Social y Democrático de Derecho, establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva;

Considerando Noveno: Que la Constitución de la República Dominicana, artículo 39, Capítulo I sobre los Derechos Fundamentales, Sección I sobre los Derechos Civiles y Políticos, expone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, etnia, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;

Considerando Décimo: Que la Constitución de la República Dominicana, artículo 39, numeral 3, expone que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptando medidas tendentes a prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión de las mujeres;

Considerando Decimoprimer: Que la Constitución de la República Dominicana, artículo 39, numeral 4, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, impidiendo cualquier acto que tenga como objetivo o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales entre mujeres y hombres;

Considerando Decimosegundo: Que la Constitución de la República Dominicana, artículo 39, numeral 5, establece que el Estado debe promover y garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, en la administración de justicia y en los estamentos de control del Estado;

Considerando Decimotercero: Que las Políticas del Estado, contemplan entre sus retos importantes garantizar la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las Políticas Públicas, sin discriminación por razón de sexo;

Considerando Decimocuarto: Que es deber del Estado garantizar la edificación de acciones positivas, proyectos y programas destinados a un desarrollo humano sostenible con la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la pobreza;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando Decimoquinto: Que para una real y efectiva igualdad de derechos y oportunidades, todos los órganos de la Administración Pública y demás Poderes del Estado, deben sistematizar la consecución de las políticas de género para contribuir a la implementación y aplicación de medidas de acción positivas tendentes a colocar en un plano equilibrado hombres y mujeres;

Considerando Decimosexto: Que para la consecución y aplicación de los parámetros internacionales y propios de nuestra constitución, se demanda una normativa tendente a regular estos principios.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año 2010;

VISTA: La Carta de las Naciones Unidas, del año 1945;

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, de la Organización de los Estados Americanos, del año 1948;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

VISTA: La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer del año 1952;

VISTA: El Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del año 1966;

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1967;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos " Pacto de San José", del año 1969;

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) del año 1979, y su protocolo facultativo;

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, del año 1993;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones.

Vista: La Ley 24-97 contra la violencia intrafamiliar y agresiones sexuales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: la LEY 89-99 crea el Ministerio de la Mujer.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Resolución No. 3041-2007, que aprueba el documento de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano, del año 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Título I

Disposiciones iniciales

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y alcance

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto crear los principios generales que fundamentan las políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, en cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Artículo 2.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en todos los poderes del Estado, organismos y entidades dependientes.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece la presente Ley, los hombres y las mujeres que se encuentre en territorio dominicano y gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de prohibición de discriminación por razón de sexo, cualquiera que sea su nacionalidad.

Capítulo II

Principios de la ley

Artículo 4.- Todas las personas en condiciones de igualdad real y efectiva dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer exigibles los derechos reconocidos en la Constitución, esta Ley y otras leyes adjetivas, que se regirán bajos los siguientes principios:

a) **El principio de igualdad de derecho.**

Obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aun a las morales, salvo los casos de acciones positivas debidamente justificadas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

b) **El principio de la no discriminación.**

Tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos, sin distinción de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

c) **El principio de presencia igualitaria de hombres y mujeres en los distintos estamentos del Estado.**

El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Capítulo III

Conceptos Fundamentales

Artículo 5.- Para fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

- a) **Acción Positiva:** Medidas de participación y promoción que establecen la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho y de derecho.
- b) **Discriminación:** Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.
- c) **Discriminación Directa:** La situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.
- d) **Discriminación Indirecta:** Disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- e) **Equidad de Género:** Trato justo y equilibrado, lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas, con igual apreciación de la dignidad de hombres y mujeres.
- f) **Equidad Retributiva:** Realización de trabajos similares o trabajos con la misma productividad que deben recibir la misma remuneración, sin importar el sexo.
- g) **Igualdad:** Trato equilibrado que un organismo, Estado, empresa, asociación, grupo o individuo brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la etnia, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia.

Capítulo IV Responsabilidad del Estado

Artículo 6.- Es responsabilidad del Estado Dominicano para los efectos de la presente Ley:

- a) Garantizar y promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, adoptando medidas que permitan eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
- b) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia de género, en todas sus formas y en todos los espacios.
- c) Promover la incorporación de las perspectivas de género en la política y programas de cooperación de las instituciones; así como prevenir y erradicar cualquier forma o manifestación de discriminación de género.
- d) Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, instaurando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral y diferencias salariales entre hombres y mujeres.
- e) Garantizar y promover el desarrollo de un modelo económico fundado en el principio de igualdad, con predominio de los intereses colectivos de todos los sectores, a fin de garantizar la participación en el desarrollo de una economía en igualdad de hombres y mujeres.
- f) Garantizar la participación y desarrollo de mecanismos de fiscalización para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- g) Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren criterios de igualdad en la contratación del personal en la administración pública”.
- h) Eliminar la disparidad entre los géneros mediante la creación de mecanismos que garanticen el acceso a la educación en todos los niveles de enseñanza, y la promoción de la autonomía de la mujer.

Artículo 7.- El Estado deberá promocionar acciones positivas para colaborar con en el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación hasta llegar a cumplir una cuota igualitaria en las condiciones de trabajo entre hombres y mujeres.

Párrafo: El Estado velará por la efectiva incorporación de mujeres y hombres, en la producción social, en igualdad de condiciones.

Título II

Del órgano Fiscalizador

Capítulo I

El Ministerio de Estado de la Mujer

Artículo 8.- El Ministerio de Estado de la Mujer es el órgano responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 9.- El Ministerio de la Mujer de acuerdo a sus competencias, fomentará, cumplirá y hará cumplir los derechos, garantías y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones que forman parte de los derechos humanos inalienables, lo que no serán afectado en el ámbito público ni el privado, evitando acciones que vulneren estos derechos conforme a la equidad entre hombre y mujer.

Artículo 10.- El Ministerio de la Mujer conjunto con la Presidencia de la República, deberá elaborar un Plan Nacional de Equidad de Género, con la finalidad de promover la participación de la mujer en todas las instancias de la sociedad.

Párrafo I: El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Oportunidades, es un instrumento estratégico que orientará las acciones de la sociedad para la reducción de las inequidades de género.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Oportunidades, deberá contener como herramienta fundamental;

- a) Medidas tendentes a educar la sociedad en la igualdad de Género y promoción del valor de la mujer;
- b) Medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación directa o indirecta.
- c) Acciones positivas orientadas a reivindicar los derechos de la mujer.
- d) La promoción de condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual o la discriminación directa o indirecta.
- e) El desarrollo de programas comunicacionales, educativos y culturales para la promoción, divulgación, difusión y defensa de los derechos de las mujeres, con la finalidad de destruir los prejuicios y los estereotipos sobre su imagen.

Artículo 11.- El Ministerio de Estado de la Mujer elaborará cada tres años un Informe Nacional sobre la ejecución e impacto de las políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer. Este podrá ser incluido en el informe de nación que presenta el Presidente de la República ante la asamblea nacional.

Párrafo: Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

- a) Las políticas formuladas y ejecutadas de igualdad de género y, en caso afirmativo, el contenido detallado de dicha política.
- b) La distribución de género a través de los diferentes campos laborales.
- c) Cualquier otro aspecto de relevancia para la evaluación de los esfuerzos realizados por las diversas dependencias de los poderes públicos con respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo deberá asegurar que el Ministerio de Estado de la Mujer:

- a) Participe, en el conjunto de las instituciones competentes, en la planificación estratégica, económica y social para garantizar el enfoque de género y el cumplimiento de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Garantice la presencia y participación de las mujeres que integren las instituciones del Estado, así mismo en Organismo e Instituciones Internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la mujer,
- c) Promueva la firma y ratificación de Instrumentos Internacionales, por el Estado relativo al derecho de la mujer, así como garantizar el seguimiento de los mismos.

Artículo 13.- Los órganos y entes de la administración pública deberán prestar toda la cooperación que requiere el Ministerio de Estado de la Mujer, para la ejecución de las disposiciones contenida en la presente Ley.

Título III

Planes de Igualdad de las Instituciones Públicas

Capítulo I

Programa de Equidad de la Administración Pública

Artículo 14.- El Ministerio de Estado de la Mujer en coordinación con el Ministerio de Estado de la Administración Pública, diseñará el Programa de Equidad de la Administración Pública, como medida de acción positiva con el objetivo de coadyuvar al diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- Los programas de equidad de las Instituciones Públicas serán un conjunto de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendente alcanzar en instituciones públicas la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Párrafo: Los planes de equidad fijarán objetivos concretos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimientos y evaluación de los objetivos fijados.

Artículo 16.- Son objetivos del Programa de Equidad de las Instituciones Públicas:

- a) Garantizar la participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los puestos de trabajo y en los diferentes niveles de decisión.
- a) Facilitar los medios para la igualdad mediante la aplicación y desarrollo de medidas que permitan una mayor equilibrio en la administración pública.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Capacitar y sensibilizar en materia de igualdad de género a las servidoras y los servidores de los poderes públicos.

Artículo 17.- El Programa de Equidad de la Administración Pública deberá contener políticas públicas destinadas a;

- a) Remover los obstáculos que impliquen la continuidad de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el acceso al empleo público.
- b) Promover la presencia equilibrada de hombre y mujeres en los órganos de selección y valoración.
- c) Garantizar y promover la participación activa y equilibrada en los estamentos públicos.
- d) Integrar y aplicar un enfoque de género en todas las actividades de la institución;
- e) Establecer medidas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.
- f) Promover medidas que eviten el acoso sexual y laboral.
- g) Arbitrar procedimientos específicos para la prevención del acoso sexual y la discriminación directa o indirecta.
- h) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 18.- El Ministerio de Estado de la Mujer velará porque el Programa de Equidad de la Administración Pública cree condiciones de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, en la ejecución del derecho de trabajo, según sus capacidades, al ascenso, formación profesional y a igual remuneración por igual trabajo, con exclusión de criterios de contratación por razón de sexo, a menos que se motive razonablemente la necesidad de establecerlos.

Artículo 19.- El Ministerio de la Mujer coordinará y orientará a todos los órganos directivo del poder público, la modalidad, el desarrollo y las funciones del Programa de Equidad de Administración Pública.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- El Programa de Equidad de la Administración Pública, será implementado conjunto con la Oficina de Recursos Humanos de cada estamento público, en función del artículo 13 numeral 5, de la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Artículo 21- : Es deber de cada Oficina de Recursos Humanos, acatar y hacer cumplir las políticas recogidas en los programas de equidad conjunto con las disposiciones contenida en la presente Ley.

Artículo 22.- Con el fin de comprobar la efectividad de las políticas derivadas del Programa de Equidad de la Administración Pública, cada Oficina de Recurso Humano, deberá elaborar un informe.

Artículo 23.- El informe deberá contener;

- a) Las políticas formuladas y ejecutadas de igualdad de género y, el contenido detallado de dicha política.
- b) La distribución de género a través de los diferentes departamentos de la institución.

Párrafo. El informe se elaborará anualmente, como medida de comprobación y operatividad de los avances alcanzados mediante la implementación del Programa de Equidad de la Administración Pública, de obtenerse resultados negativos, El Ministerio de Estado de la Administración Pública conjunto con el Ministerio de Estado de la Mujer reformarán las medidas que entiendan inoperante.

Artículo 24.-: El Informe será remitido al Presidente de la Republica, al Ministerio de Estado de la Administración Pública, al Ministerio de Estado de la Mujer o a cualquier otro órgano que se considere pertinente.

Párrafo: Dicho informe deberá difundirse por todos los medios, y cada estamento dependiente deberá publicarlo en su portal digital.

Artículo 25.- El Ministerio de Estado de la Mujer en conjunto con el Ministerio de Estado de la Administración Pública, darán seguimiento a las políticas de igualdad de género dentro de la administración pública.

Artículo 26.- En caso de incumplimiento de las medidas plasmada en El Programa de Equidad de la Administración Pública, se le aplicara lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Título IV

Medidas de igualdad en el empleo para el Estado.

Capítulo I

Política de Empleo de los Poderes Públicos

Artículo 27.- Las Instituciones Públicas, estarán obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades, con esta finalidad deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación por razones de sexo.

Artículo 28.- A los fines de esta Ley, serán criterios generales de los Poderes Públicos para la designación del servidor público en las diversas categorías, establecidas en el artículo 18 de la Ley de Función Pública:

1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;
2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;
3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;
4. Empleados temporales;
5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.
9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.
11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a) El cumplimiento de la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre hombre y mujer.
- b) La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
- c) La cooperación y colaboración con las distintas Administraciones Públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres”.
- d) La participación equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.

Artículo 29.- Las políticas de empleos tendrán como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en los cargos públicos y prosperar en la igualdad efectiva entre el hombre y la mujer.

Artículo 30.- Todos los órganos de selección de la función pública responderán al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres;

- a) El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda.
- b) Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
- c) Los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y las designaciones de los cargos de responsabilidad que le correspondan.

Párrafo: La Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo: Los requisitos y criterios de selección del personal que se establezcan, deberán contemplar la igualdad de acceso y de oportunidades entre hombres y mujeres, sin distinción alguna.

Artículo 31.- Los hombres y las mujeres deberán recibir igual salario por igual trabajo, acorde con su experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad del cargo, así mismo gozarán de los derechos laborales y beneficios sociales que le correspondan.

Artículo 32.- En las instituciones donde se denuncie que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por igual responsabilidad y calificaciones. El Ministerio de Estado de la Mujer, designará una comisión ad hoc, con la finalidad de investigar dicha denuncia, una vez evidenciada la veracidad de los hechos, la comisión designada levantará un informe en reparo y garantía de los entes perjudicados.

Párrafo I: Dicho informe será entregado a la comisión de personal, en virtud de las funciones consignadas en el artículo 15 de la Ley de Función Pública, quien deberá de forma inmediata conciliar la nivelación salarial o el trato equilibrado en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan.

Párrafo II: La aplicación del artículo precedente no impide el ejercicio recursos administrativos y contencioso-administrativos.

Párrafo III: En caso de incumplimiento de las medidas correctivas dictadas o que como consecuencia surja el despido o cualquier trato injusto o discriminatorio, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes.

Título V

Representación Equilibrada de los Hombres y Mujeres en los Cargos Públicos de Elección Popular

Capítulo I Ámbito Político

Artículo 33.- Los poderes del Estado conjunto con su órgano administrativo garantizarán la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus poderes políticos, incluidos entre otros el derecho al voto, la elegibilidad, el acceso a las instancias, niveles de poder y toma de decisiones, así como la libertad para organizarse, de participar y demás garantías civiles y políticas.

Artículo 34.- Los partidos políticos legalmente establecidos, deben incluir en la nueva ley de Partidos y agrupaciones políticas y en el nuevo código electoral la ley de paridad en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

sustitución de la ley de cuotas, deberán incluir en sus Estatutos Interno, una disposición que asegure la mayor participación democrática en los procesos de elección, la participación efectiva y la no discriminación de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Párrafo: Las mujeres y hombres que integren los estamentos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones a participar y obtener recursos de las campañas financieras de las Referidas organizaciones.

Artículo 35.- Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior la Junta Central Electoral, promoverán las medidas necesarias, en el marco de la ley en materia, para establecer la participación equilibra entre hombres y mujeres para los cargos de elección nacional.

Artículo 36.-: Los partidos políticos y demás organizaciones de la sociedad civil, procuraran la participación efectiva de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisión.

Artículo 37.- La Junta Central Electoral garantizará el cumplimiento de las disposiciones establecida en la presente Ley. A tal efecto prestara asesoría y asistencia técnica a los partidos y organizaciones políticas, para la orientación y cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente Ley.

Artículo 38.-. La elección del candidato o candidata deberá agotar el procedimiento interno de la organización política. No deberá interpretarse en perjuicio de interés social, y la elección será hecha de acuerdo a las capacidades de los candidatos.

Título VI Régimen Disciplinario Capítulo I Sanciones

Artículo 39.-. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que puedan derivarse.

Artículo 40.-: La autoridad, funcionario o empleado público que por acción u omisión permita que se realicen actos de distinción, exclusión o restricción basadas en el sexo o cualquier otra condición de la mujer que obstaculice o prive el ejercicio, goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida, será sancionado de acuerdo a leyes que rigen la materia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Serán igualmente pasibles del responder por los daños causado, las instituciones públicas, que ante la denuncia del agravio no realicen ninguna acción o medida contra el ente generador.

Artículo 41.- El servidor público, que en ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimientos de un supuesto o sea víctima de un acto de discriminación, deberá incoar el correspondiente procedimiento administrativo o en defecto la comisión personal podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas pertinentes para su eliminación o, si, procede, comunicar estos hechos de forma inmediata al superior jerárquico.

Párrafo: El superior jerárquico, instruirá las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y en particular las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, la prevención de transgresiones inminentes, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la personas perjudicada.

Artículo 42.- Cuando una autoridad pública, en función de su ejercicio se valga de su jerarquía para acosar sexualmente a un servidor o una servidora pública, este (a) último(a) deberá incoar el correspondiente procedimiento administrativo, sin menoscabo del acceso a la jurisdicción penal, y a la civil por los daños y perjuicios que puedan derivarse.

Párrafo: Para los fines de esta ley, y en virtud del artículo 84 numeral 14 de la Ley 41-08, constituye una falta de tercer grado el acoso sexual.

Artículo 43.- La autoridad, funcionario o empleado público que incumpla las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito político, económico, social, y cultural se le impondrá una multa de no menos de diez (10) salarios mínimos.

Título VII Disposiciones Finales

Artículo 44.- El cumplimiento de las disposiciones contenida en la presente Ley, no invalidan los requisitos académicos, intelectuales y éticos, así como las capacidades y experiencia exigibles.

Artículo 45.- No constituirá discriminación en el acceso al empleo, la formación necesaria. Es decir una diferencia de trato basada en una característica relacionada con una causa de discriminación, cuando debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha características constituya un requisito profesional esencial y determinante.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- La protección frente a la discriminación comprende la adopción de medidas preventivas, la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias; así como aquellas acciones positivas, de carácter temporal o permanente, necesarias para garantizar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres.

Artículo 48.- Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplarán en sus actividades formativas, el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo como la capacitación y formación del personal.

Artículo 49.- Las personas, instituciones públicas o privadas que menoscaben con sus actos u omisiones, cuyos resultados vulneren o discriminen los derechos de igualdad de trato y de oportunidades serán pasibles de obtener sanciones civiles, penales o administrativas.

Artículo 50.- Respecto a la sanción de separación, procederá conforme a la Ley No. 41-08. En todo caso, deberá observarse el respeto del debido proceso a favor de la autoridad, funcionario o empleado público.

Artículo 51.- A los fines de garantizar una real y efectiva participación social y política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones se regirá por el principio de paridad que implica la integración del 50% de mujeres y el 50% de hombres, utilizando el mecanismo de alternabilidad por sexo.

Artículo 52.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación paulatina hasta alcanzar un nivel equilibrado.

Párrafo: Será dispuesto dentro del Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Oportunidades, el porcentaje anual que deberá alcanzarse hasta lograr los niveles deseados.

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Artículo 53.- El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Oportunidades, deberán quedar concluidos en el plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 54.- El diseño e implementación del Programa de Equidad de la Administración Pública deberá quedar concluidos en el plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 55.- Se deroga parcialmente el artículo 68 de la Ley Electoral No. 275-97, para que en lo adelante su párrafo tercero se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 68.-** En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 50% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.”

Capítulo III Disposiciones Derogatorias

UNICA. Queda derogada cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

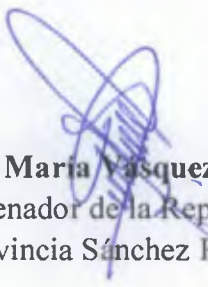
Capítulo IV Vigencia y Efectividad

UNICO. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

Félix Nova Paulino
Senador de la República
Provincia Monseñor Nouel


Félix María Vásquez Espinal,
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez.